



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

En Mexicali, Baja California, a los tres días del mes  
de marzo del año dos mil cuatro.-----

**V I S T O S**, los autos para resolver la denuncia presentada por el Licenciado ROSENDO NAVARRO HERNANDEZ, relativa a la discrepancia de criterios jurídicos, en su estima sostenidos entre la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las sentencias que pronunciaron en los Tocas Civiles números 554/2003, y 1463/2002, respectivamente; *el primer toca*, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, dictado por el C. Juez Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del los autos del juicio Ordinario Civil, expediente 0790/2002, promovido por JOHN WILLIAM JONES en contra de MARIA EVELIA MACIAS MEDINA; y *el segundo toca*, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dos, dictado por el C. Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario, expediente 494/2001, promovido por YAMILA LOPEZ DAVISH en contra de SERGIO ALONSO RIVERA CARRILLO; y -----

**RESULTANDO:**

1o.- Que mediante escrito de fecha veintiuno de octubre del año dos mil tres, compareció ante este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Licenciado ROSENDO NAVARRO HERNANDEZ denunciando la discrepancia de criterios que dijo existe entre la Primera y Segunda Salas de este mismo Tribunal y observada en los Tocas Civiles que se tienen precisados al inicio de esta sentencia, en el cual expone los argumentos relativos.-----

2o.- Con el escrito indicado, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro del Toca respectivo, así como la substanciación del procedimiento, para lo cual turnó los autos al

Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, el que con fecha veintinueve de octubre del año dos mil tres, se avocó al conocimiento de la denuncia de contradicción de criterios jurídicos que nos ocupa ordenando la formación del cuaderno de antecedentes de estilo; y finalmente se procedió a citar para sentencia designando Magistrado Ponente al Licenciado OSCAR JAVIER NAVARRO; y una vez efectuado el análisis de las constancias procesales, se procede a emitir resolución por este Pleno como sigue: -----

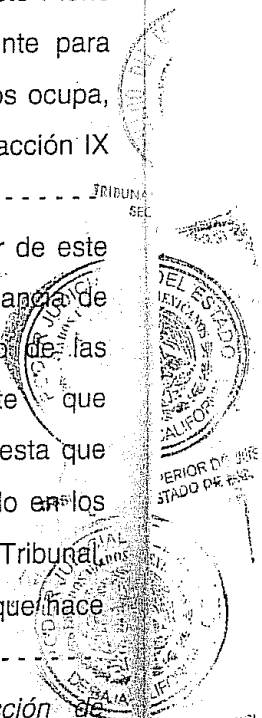
do  
Su  
a l  
y c  
a l

**CONSIDERANDO:**

I.- En principio, debe establecerse que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, por así permitirlo los artículos 1o., 2o. fracción I, 21 y 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

II.- Fijada que fue la competencia a favor de este Tribunal funcionando en Pleno, para conocer de la discrepancia de criterios que ocupa nuestra atención, y hecho el estudio de las constancias integrantes de este toca, el Pleno advierte que substancialmente, el denunciante de la contradicción manifiesta que tal discrepancia queda de manifiesto en el desacuerdo dado en los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal en los tocas que ya se tienen especificados, contradicción que hace consistir como sigue: -----

*"En efecto se produce una contradicción de criterios por que **La Segunda Sala**, sostiene que para declarar desiertos los testigos en un juicio cuando previamente habían sido aceptados, es necesario que exista un apercibimiento previo del Juzgador en los términos del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, para que en tal situación se haga efectivo dicho apercibimiento, y sin ese apercibimiento no es procedente a declarar desiertos los testigos ofrecidos...; mientras que **la Primera Sala** sustenta lo contrario; afirmando que es correcto decretar desiertos los testigos propuestos sin existir un apercibimiento previo, ya que el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles no lo ordena de esa manera.-----*



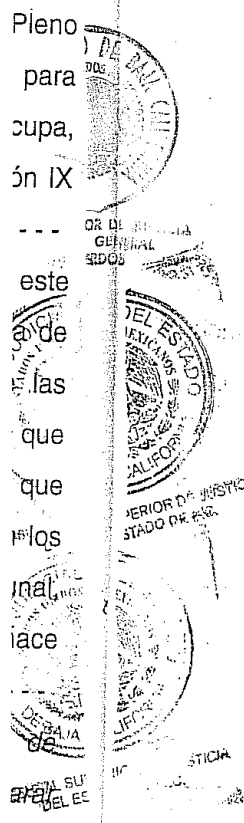
40 (35)

III.- La sentencia de fecha doce de junio del año dos mil tres, pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en el Toca Civil número 554/2003, que se tiene a la vista, de la cual se deberá agregar copia certificada a este toca, y que se denuncia como contradictoria, en su parte medular y relativa a la contradicción, textualmente establece lo siguiente:-----

"Por otra parte, contrario al decir del recurrente, en el numeral 352 de la Codificación Procesal Civil vigente en la Entidad, no se contiene disposición legal que establezca la condicionante de decretar un apercibimiento previamente a la determinación en que se declare desierta una testimonial, pues dicho precepto legal es bastante claro en establecer que a quien proporcione un domicilio inexacto o inexistente de algún testigo se le impondrá una multa de hasta treinta veces el salario mínimo, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba; lo que implica que el juzgador puede imponer cualquiera de dichas sanciones o inclusive todas simultáneamente; por lo tanto, si en el negocio que nos ocupa resultó inexistente el domicilio de la testigo ANA ALICIA OLIVARES ZUÑIGA, sí es procedente declarar desierta la prueba testimonial ofrecida por la demandada a cargo de dicha persona, sin que obste a ello el hecho de que el C. Actuario adscrito al juzgado de origen se haya equivocado al momento de asentar el nombre de la testigo en la constancia de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dos, levantada con motivo de su búsqueda, pues resulta evidente que se trata de un error mecanógrafo ya que tanto el primer nombre de pila como los apellidos de la testigo fueron escritos correctamente solamente se puso LILIA en vez de ALICIA, lo cual de ninguna forma desvirtúa la fe del Actuario respecto de la inexistencia del domicilio señalado por la parte demandada como el de la testigo antes mencionada que según la referida constancia es el ubicado en Calle Principal número 1285, de el Florido Primera Sección de la ciudad de Tijuana, Baja California, pues en la misma el notificador señala que recorrió en toda su extensión la mencionada calle por dos ocasiones preguntando a los vecinos del lugar, sin encontrar el número 1285, concluyendo dicho funcionario en que el mismo es inexistente; en consecuencia, independientemente del error en que se incurrió al asentar el nombre de la testigo, resulta evidente que el domicilio proporcionado por el oferente de la cuestionada prueba no existe, por lo que se insiste, conforme a lo dispuesto por el precepto legal arriba invocado, sí es procedente la deserción de la prueba en cuestión y por lo tanto no se causa agravio alguno a la parte apelante con el auto impugnado".

Mientras que la resolución de fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en el diverso Toca Civil número

Pleno  
para  
cupa,  
ón IX  
este  
de  
las  
que  
que  
los  
inal  
iace  
del  
de  
tivo  
a a  
era  
tar  
io,  
lo



1463/2002 que se tiene a la vista, y de la que también se agrega copia certificada a este tomo, en su parte medular y relativa al punto de contradicción que se denuncia, establece lo siguiente: - - - - -

"II.- Analizado que fue el primero de los agravios vertido por el apelante este cuerpo Colegiado lo estima fundado y por ende operante para modificar el auto impugnado. - - - - -

Le asiste razón al quejoso al señalar que la actuación del A quo resulta contraria a derecho, toda vez que sin existir un apercibimiento previo para que señalara el domicilio correcto, le fue desechada la prueba testimonial ofrecida de su parte en virtud de que los domicilios de los testigos ELSA RIVERA CARRILLO y LAURA CARRILLO resultaron inexactos; ello es así en razón de que al momento de su ofrecimiento el demandado manifestó su imposibilidad de presentarlos al juzgado ordenando el primigenio su citación por medio del C. Actuario de la adscripción, sin que se haya apercibido al oferente en los términos del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles de declararle desierta dicha probanza en caso de que los domicilios de los testigos resultaren inexistentes o inexactos, por lo que la sanción impuesta por el A quo en la audiencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dos, al desecharle la testimonial ofrecida resulta contraria a derecho, pues no se le había hecho prevención alguna, cuyo incumplimiento ameritare dicha sanción y en todo caso en virtud de las constancias actuariales, lo conducente era requerir al oferente para que en el término de tres días señalare el domicilio correcto de los testigos a fin de estar en condiciones de citarlos a declarar y en caso de omisión apercibirle de que sería desechada tal probanza. Sirven de apoyo para las anteriores consideraciones la siguiente tesis aislada: - - - - -

189.438

Novena Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Junio de 2001.

Tesis: 1a/J. 20/2001

Página: 122

**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).**- Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de



E

C

C

S

30  
41

una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

1a./J. 20/2001

Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



PERIODO DE JUSTICIA  
ESTADO DE B.C.

IV.- Visto el contenido de las dos resoluciones

antes transcritas, a juicio de este Pleno, sí existe discrepancia de criterios entre las dos Salas en el asunto que nos ocupa, toda vez de que estas difieren en sus resoluciones emitidas respecto de supuestos similares, en cuanto a que si para declarar desierta una testimonial es necesario o no, prevenir al oferente para que dentro del término de tres días señale el domicilio correcto de sus testigos, cuando el señalado en su ofrecimiento respectivo resulta inexistente o impreciso, con el apercibimiento de decretar tal sanción en caso de que no se de cumplimiento a la referida prevención; y por lo tanto, con fundamento en las facultades que asisten a este tribunal colegiado, las que se derivan del Artículo 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a resolver la discrepancia de criterios jurídicos denunciada para fijar la tesis obligatoria a que se refiere el precepto legal en comento, como sigue:-----

De acuerdo a la interpretación jurídica sobre la Ley Procesal Civil en relación con el ofrecimiento, admisión, recepción y



PERIODO DE JUSTICIA  
ESTADO DE B.C.

practica de las pruebas, contemplada en su Título Sexto, Capítulo Tercero, Sección Primera; así como Capítulo Quinto Sección Sexta, tenemos que en cuanto a la Contradicción de Criterios denunciada, debe imperar el sostenido por la Primera Sala Civil, pues dicha legislación establece en sus artículos 287 y 352 textualmente lo siguiente: "Artículo 287.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas."; "Artículo 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el salario mínimo, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar. A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el salario mínimo, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores."-----

De la lectura e interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se puede apreciar, que tal como lo sostuvo la *Primera Sala* en la comentada resolución, en efecto no existe disposición legal que establezca la condicionante de decretar un apercibimiento al oferente de la prueba testimonial para que proporcione el domicilio correcto de los testigos, previamente a la determinación en que se declare desierta dicha probanza por resultar inexacto o inexistente el domicilio señalado en su ofrecimiento, pues de los numerales en cita se advierte con claridad que **uno de los requisitos del ofrecimiento del medio de convicción en cuestión, es el de proporcionar el domicilio real y exacto de los testigos, y el**



48  
37

**incumplimiento a dicha exigencia tiene como sanción el que sea declarada desierta la prueba** respecto de quien haya sido propuesto como testigo, y su domicilio resulte inexacto o inexistente. Lo anterior no puede ser de otra forma, pues del Segundo párrafo del artículo 352 de la Ley Adjetiva Civil se aprecia con claridad la intención del Legislador de que no se de lugar a retardar el procedimiento con el señalamiento de domicilios inexactos o inexistentes de las personas propuestas como testigos dentro de un proceso civil; y el concebir una prevención al oferente de dicha prueba por un término de tres días para que subsane las deficiencias de sus testimoniales proporcionando el domicilio correcto de sus testigos apercibiéndolo que de no hacerlo así se le declarará desierto tal medio de convicción, iría contra el espíritu de los preceptos legales arriba invocados, pues ello daría lugar a que las partes pudiesen ofrecer la prueba testimonial proporcionando domicilios inexistentes o inexactos de los testigos solicitando su citación por conducto del personal del juzgado, y al establecerse tal irregularidad, aún se le tendría que proporcionar al oferente un término de tres días para proporcionar otro u otros domicilios en los que se habría de buscar a los testigos propuestos, situación que evidentemente retardaría el procedimiento e implicaría de facto el subsanar una queja deficiente del oferente de la probanza, lo cual como ya se dijo, va contra las disposiciones contenidas en los numerales 287 y 352 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad. -----

V.- Bajo las condiciones anteriormente apuntadas, con fundamento en el artículo 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se fija tesis obligatoria para el Pleno y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, así como de sus juzgados dependientes, como sigue: -----

**TESIS OBLIGATORIA**

**PRUEBA TESTIMONIAL. ES PROCEDENTE DECLARARLA DESIERTA RESPECTO DE QUIEN HAYA SIDO PROPUESTO COMO TESTIGO CUANDO SU DOMICILIO APORTADO, ACORDE LA RAZÓN ACTUARIAL RESPECTIVA RESULTE INEXACTO O INEXISTENTE, SIN NECESIDAD DE PREVENCIÓN O APERCIBIMIENTO PREVIO AL OFERENTE PARA QUE**



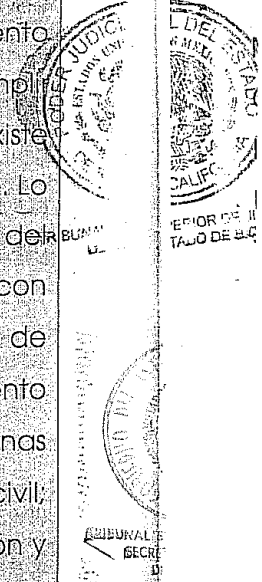
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.

capítulo  
Sexta,  
nunciada,  
dicha  
ante lo  
recidas  
artidos,  
diendo  
e hace  
puntos  
partes  
bargo,  
lo, lo  
n que  
fresco  
afario  
causa  
nicilio  
se se  
se le  
sin  
do y  
sido  
e los  
los  
no  
etar  
que  
la  
ltar  
es  
los  
es  
el

**DE NUEVO SEÑALE EL DOMICILIO CORRECTO DE**

**AQUEL.-** De una interpretación armónica de los artículos 287 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se obtiene, que la prueba testimonial debe ofrecerse declarando el nombre y domicilio correctos de los testigos propuestos, y que el incumplimiento a tal exigencia tiene como sanción el que dicha prueba deba ser declarada desierta respecto de quien haya sido propuesto como testigo, si el domicilio proporcionado en su ofrecimiento resulta inexacto o inexistente, sin necesidad de que previamente se decrete una prevención al oferente para que dentro del término de tres días proporcione el domicilio correcto del testigo con apercibimiento de declarar desierta la prueba en caso de no cumplir dicha prevención, toda vez de que no existe disposición legal que establezca tal condicionante. Lo anterior es en virtud de que del Segundo párrafo del artículo 352 de la Ley Adjetiva Civil se aprecia con claridad la intención del Legislador de que no se de lugar a retardar el procedimiento con el señalamiento de domicilios inexactos o inexistentes de las personas propuestas como testigos dentro de un proceso civil; lo que hace evidente que el decretar la prevención y apercibimiento antes referidos va contra el espíritu de las disposiciones legales antes referidas . . . . .

ot  
de  
cr  
de  
  
a  
J  
te  
y  
T



Por todo lo expuesto y fundado es de resolverse y

se -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara que sí existe contradicción entre los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las sentencias dictadas por ellas en los juicios Ordinarios Civiles a que se refieren los Tocas que ya se tienen citados en el cuerpo de esta sentencia . . . . .



34

**SEGUNDO.-** Debe prevalecer con el carácter de obligatorio para este Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como para los Juzgados dependientes de éste, el criterio que se tiene asentado por este Pleno en los Considerandos de esta sentencia.-

**TERCERO.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 29 fracción IX y 44 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase al Consejo de la Judicatura del Estado, testimonio de esta resolución para que se sirva hacer su publicación; y para su conocimiento, a los Juzgados dependientes de este Tribunal.-

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

A S I lo resolvieron en sesión del Pleno los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, licenciados JOSÉ PALOMINO CASTREJÓN, AVEL PÉREZ ALCALÁ, OSCAR JAVIER NAVARRO, SERGIO ÁLVAREZ DE LA ROSA, JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, FERNANDO TOVAR RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA, GILBERTO COTA ALANÍS, JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO, JESÚS ANGULO BELTRÁN, JESÚS ANTONIO CHÁVEZ HOYOS, FELIPE DE JESÚS PADILLA VILLAVICENCIO Y JOSÉ ANTONIO PÉREZ PÉREZ; Siendo Ponente el Magistrado OSCAR JAVIER NAVARRO, los que firman ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado PEDRO AMAYA RABAGO que autoriza y da fe.-

LIC. JOSE PALOMINO CASTREJON.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. AVEL PÉREZ ALCALÁ  
MAGISTRADO

LIC. OSCAR JAVIER NAVARRO  
MAGISTRADO

LIC. SERGIO ÁLVAREZ DE LA ROSA  
MAGISTRADO

LIC. JORGE I. PÉREZ CASTAÑEDA  
MAGISTRADO

LIC. FERNANDO TOVAR RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO

DE  
LOS  
OS  
DO  
Y  
el  
el  
a  
D  
O  
E  
E  
S  
RIBUNAJ  
DE  
OR DE JUSTICIA  
GENERAL  
ERDOS

se y  
ción  
ste  
das  
cas

LIC. MARCO A. LÓPEZ MAGAÑA  
MAGISTRADO

LIC. GILBERTO COTA ALANIS  
MAGISTRADO

LIC. JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO  
MAGISTRADO

LIC. JESÚS ANTONIO CHAVEZ HOYOS  
MAGISTRADO

LIC. JESÚS ANGULO BELTRÁN  
MAGISTRADO

LIC. FELIPE DE JESUS PADILLA V.  
MAGISTRADO

LIC. JOSE ANTONIO PEREZ PEREZ  
MAGISTRADO

LIC. PEDRO AMAYA RÁBAGO  
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS



Con Fecha 04- marzo- 2004  
se listo en el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, la  
Sentencia que antecede.- Doy Fe.-

Con el número 10386 de fecha 08- marzo- 2004  
del Boletín Judicial del Estado, se hizo la Publicación de Ley, de Sentencia  
que antecede, Conste, \_\_\_\_\_

En 09- marzo- 2004 a las 12:00  
horas, surtieron efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Consta

\_\_\_\_\_